

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501720170026401.  
DEMANDANTE: MABEL PUERTA ARIAS.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 4 de mayo del 2018, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como el grado jurisdiccional de consulta que opera en su favor, en lo que no fue objeto de la alzada. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 081.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama la actora que se declare que Bernardo García López dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por lo que debe concedérsele la prestación desde el 24 de marzo del 2005, con las primas adicionales, incrementos e intereses moratorios.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el 24 de marzo del 2005 falleció Bernardo García López; que el causante cotizó al I.S.S. hoy COLPENSIONES y cotizó 410 semanas, de las cuales 307 semanas lo fueron antes del 1 de abril de 1994; que convivió con el señor García López en unión libre desde 1961 de forma continua e ininterrumpida hasta su deceso; que tuvieron 3 hijos, de nombres Nancy, Walter y Bernardo García Puerto, los dos primeros mayores de edad, mientras que el último murió el 28 de octubre de 1993; que el 3 de mayo del 2005 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente; que mediante la Resolución No. 10383 del 19 de julio del 2007, no accedió a su petición aduciendo que el causante no cotizó 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso y en su lugar, le concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$3'318.745; que el 9 de enero del 2017, reiteró su solicitud de reconocimiento pensional, sin embargo COLPENSIONES volvió a resolver negativamente su petición, a través de la Resolución SUB 21281 del 28 de marzo del 2017.

## **c) INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales explicó que en caso de que no se cumplan con los requisitos de la norma aplicable, se deben estudiar los mismos a la luz de una disposición anterior en virtud del principio de la condición más beneficiosa. Propuso como excepciones las de "*Prescripción*" y "*Compensación*"

## **d) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó las excepciones perentorias de "*Inexistencia de la Obligación*"; "*Prescripción*"; "*Buena fe de la entidad demandada*" y la "*Innominada o genérica*".

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 4 de mayo del 2018 declaró probada la excepción de prescripción y la de "*Compensación*" presentada por el Ministerio Público y no probadas las demás propuestas por COLPENSIONES; en consecuencia, la condenó a pagarle la pensión de sobrevivientes desde el 5 de marzo del 2014, en cuantía del smlmv, con 14 mesadas anuales; calculó el retroactivo adeudado; le ordenó pagar intereses moratorios desde el 5 de mayo del 2014; lo autorizó a descontar del retroactivo la suma que pagó por la indemnización sustitutiva así como el porcentaje correspondiente al aporte destinado al Sistema de Seguridad Social en Salud. Ello tras considerar que aunque la norma aplicable es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003 en razón a que el afiliado falleció en su vigencia, conforme se solicitó en la demanda debía examinarse a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, encontrando que cumple con el mismo, puesto que cotizó más de 300 semanas en cualquier tiempo, y dado que no está en discusión su condición de beneficiaria, debía otorgársele la pensión de sobrevivientes.

## **3) RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el auspiciador judicial de COLPENSIONES la apeló porque considera que en este asunto se debe dar aplicación a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en lo que se refiere a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa toda vez que dicha Corporación tiene asentado de tiempo atrás que al aplicar el principio constitucional de la condición más beneficiosa solo se puede acudir a la norma inmediatamente anterior.

## **4) CONSULTA.**

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor en lo que no fue objeto de alzada. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si la actora demostró ser beneficiaria de la prestación, desde qué momento se causó el derecho, si las mesadas se

vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción y si son procedentes los intereses moratorios.

## **5) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 26 de junio de 2018, se admitió el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y a través de auto del 11 de septiembre de 2019, se reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida mediante auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 24 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería, se resolvió una solicitud de impulso procesal y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

## **6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Las partes guardaron silencio.

## **7) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿El afiliado dejó causado el derecho a que sus beneficiarios disfruten la pensión de sobrevivientes?; ii). ¿La demandante demostró que es beneficiaria de la prestación pensional? En caso de resolverse afirmativamente estos planteamientos se establecerá cuándo se causó el derecho, si éste se vio afectado por el fenómeno de la prescripción, si son procedentes los intereses moratorios y desde qué momento corren.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

## **b) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO.**

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que Bernardo García López falleció el 24 de marzo del 2005; ii). Que estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; iii). Que durante toda su vida laboral aportó 410 semanas a COLPENSIONES.

Ahora bien, conforme lo ha sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras). Entonces, en el *sub lite* la disposición aplicable son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003; el primero de ellos señala:

*"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

***2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:"*** (Negrilla de la Colegiatura).

En el *sub lite*, se dio por demostrado porque hay respaldo probatorio de ello, que el afiliado murió el 24 de marzo del 2005, por lo que tenía que haber cotizado al menos 50 semanas entre esa data y el 24 de marzo del 2002, no obstante, de la relación de semanas que hizo la entidad de seguridad social en la Resolución SUB 21281 del 28 de marzo del 2017, se extrae que el único aporte que hizo en dicho lapso es de un día en enero del 2005, por lo que resulta palmario concluir que no dejó el derecho causado.

### **c) DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.**

Como se dijo anteriormente, aunque en principio la norma que se debe aplicar es la vigente cuando se produjo el riesgo que protege la pensión de sobrevivientes, que lo es la muerte del afiliado, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha asentado que excepcionalmente, puede estudiarse el derecho bajo una disposición anterior, acudiéndose para el efecto al principio constitucional de la condición más beneficiosa, con el cual se pretende que ante la ausencia de regímenes de transición, se protejan las expectativas legítimas de los administrados ante una modificación legislativa de las disposiciones que gobernaban el reconocimiento de sus derechos pensionales.

Sin embargo, la aplicabilidad de este principio ha sido gradualmente condicionada por la jurisprudencia, señalándose que: "*i) **no es absoluta ni atemporal**; (ii) **procede en caso de un cambio normativo**, y (iii) **permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento de la estructuración de la invalidez**, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional acorde a los lineamientos jurisprudencia actualmente imperante; de modo que su aplicación debe ser razonable y proporcional a fin de no lesionar o comprometer otros derechos de interés público y social". CSJ SL1938-2020. (Negrilla y subrayas fuera del texto original).*

Cabe resaltar que de tiempo atrás se sostiene por parte del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, que la aplicabilidad de este principio únicamente permite que se valore con la norma inmediatamente anterior a la vigente, por ejemplo, pueden consultarse las Sentencias CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL1689-2017, CSJ SL1090-2017, CSJ SL2147-2017, CSJ SL353-2018, CSJ SL149-2018 y CSJ SL034-2018. Recientemente en la Sentencia CSJ SL4482-2020, expresó:

**"Ahora, frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, esta Sala ha reiterado que no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es,**

***hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del demandante o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro.***

*Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en varias providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016, CSJ SL15965-2016, CSJ SL17768-2016, CSJ SL1090-2017, CSJ SL1689-2017, CSJ SL2147-2017, CSJ SL353-2018, CSJ SL4020-2019 y CSJ SL409-2020" (Se resalta)*

Es por ello que se advierte que no se accederá a los pedimentos de la parte activa de la Litis, en el sentido de revisar normas más allá de la inmediatamente anterior para dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, como en este caso sería, el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

#### **d) DE LA NORMA APLICABLE EN VIRTUD AL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.**

De conformidad con lo explicado en el acápite anterior, la disposición que gobierna el caso que hoy ocupa nuestra atención es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por lo tanto y atendiendo a que debe ser la norma inmediatamente anterior, en virtud al principio constitucional en comento se debe estudiar a la luz del artículo 46 mencionado pero en su versión original que consagra que:

*"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

*2. **Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca**, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y*

***b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año***

***inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)*** (Negrilla propia).

Revisada la información indicada por COLPENSIONES en la Resolución SUB 21281 del 28 de marzo del 2017 respecto de los aportes que realizó el causante, se observa que su situación fáctica se encuentra enmarcada por lo que regla el literal b de la disposición en cita, toda vez que el afiliado suspendió sus cotizaciones el 1 de enero del 2005; ello quiere decir que entre el 24 de marzo del 2005 y esa calenda pero del año 2004, debe haber aportado como mínimo 26 semanas, sin embargo como no lo hizo, pues se reitera que su última cotización fue de 1 solo día en enero del 2005, no se causó el derecho a la prestación pensional que se depreca en este contencioso.

En ese sentido, se impone revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar probada la excepción de "*Inexistencia de la Obligación*" propuesta por COLPENSIONES como quiera que quedó establecido, que el principio de la condición más beneficiosa no puede ser usado para realizar una búsqueda exhaustiva en el tiempo hasta dar con una disposición con la que si se cumplan los requisitos.

Por lo expuesto, resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

**e) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de la entidad de seguridad social.

**8) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 4 de mayo del 2018, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **MABEL PUERTA ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de "*Inexistencia de la Obligación*" propuesta por COLPENSIONES.

**TERCERO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**CUARTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de **MABEL PUERTA ARIAS** y en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1.5 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Salvo voto

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865fc635802998fcc855b2e5beaec3c9bdafe7662725ae9a1864702f4d86adc4**  
Documento generado en 22/11/2021 06:37:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>